000412/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**S. A., S. M. y Otra c/ M., P. B. s/ Sumario (Daños y Perjuicios**" Expte .N° 412/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta Ciudad, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 152, en contra de la resolución de fs. 146/149 vta; y que fuera concedido a fs. 153, fundado a fs. 154/156, y replicado a fs. 158/159 y 160/161.

I.- En la resolución en crisis, y en lo que aquí interesa, la a quo desestimó el pedido de unificación de personería formulado por la parte actora, respecto de la demandada P. B. M. y la citada en garantía C. S. S.A. Para resolver del modo en que lo hizo, el Magistrado de la instancia precedente señaló que "es menester el acuerdo de partes para unificar la representación de diversos litigantes, y no dándose tal acuerdo, la unificación resulta improcedente".

En su memorial, la actora solicita se revoque la resolución en crisis, dado que entiende que la a quo "no realiza una fundamentación seria", "aplica un criterio respecto de la participación procesal de la demandada y citada en garantía lo cual no es una cuestión controvertida", "omite analizar las constancias de autos"; por lo cual postula que "es improcedente el criterio utilizado para rechazar la unificación".

Advierte la apelante que el actual estado de cosas importa “el dispendio jurisdiccional inútil y más aun, la generación de costas”; las cuales perjudicarían “los intereses de las actoras”. Señala que no existe “conflicto de intereses” entre la demandada y citada en garantía. A efectos de intentar marcar el yerro del a quo, expone que ambos demandados “opusieron las mismas excepciones y defensas y se valieron de idéntica prueba; por lo que queda en evidencia el dispendio de gastos de los litigantes y procurar la buena administración de justicia”.

Luego, puntualiza que “de existir un conflicto de intereses entre sus representados… el letrado se encontraría faltando a las normas de ética profesional”.

La parte actora indica que “se vio obligada a contestar dos escritos prácticamente idénticos entre sí”.

Por último, sostiene que “no corresponde que sean (las costas) impuestas por el orden causado como así tampoco que se le regulen honorarios al Dr. G. por su actuación por separado…”.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 158 lo contesta la demandada M. y a fs. 160 lo hace la citada en garantía.

En ambas presentaciones se postula que la actora solo manifiesta una mera discrepancia con lo decidido por la a quo; por lo cual, al no “… aportar razones que la desvirtúen o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios…”.

Alega el apelado que “mientras que la Sra. P. M. es citada a este proceso como demandada por la supuesta responsabilidad extracontractual en la producción del siniestro de fecha 27 de diciembre de 2015, es como conductora y titular registrar del vehículo…” mientras que “C. S. S.A. es citada… en virtud del contrato de seguro…”.

En lo que hace a la imposición de costas, señala que la apelante “no manifiesta el motivo por el cual debe revocarse la resolución dictada por el a quo en dicho punto…”.

Por último, señala que los honorarios regulados se condicen con la normativa vigente.

II.- Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, es necesario señalar, en primer lugar, que “es susceptible de apelación el auto que ordena la unificación, el que la deniega y el que designa representante único” (Falcón, Enrique M “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tomo I, página 388, Ed. Abeledo Perrot).

En consecuencia, si bien el auto recurrido constituye una resolución apelable, corresponde analizar en qué términos fueron planteados los agravios para determinar si el recurso es admisible o no.

De la lectura de la presentación de fs. 154/156 se desprende que aquello que la apelante cuestiona es la existencia de un cuadro de situación que generaría “dilación de las

tramitaciones” del proceso y que atenta en contra de “la buena administración de justicia”.

En base a lo indicado en el párrafo precedente, cabe señalar “que el recurso en el solo interés de la ley no se da en el derecho argentino: el tribunal no es academia ni órgano de consulta. Por tal motivo, la jurisprudencia se ha negado siempre en nuestro país a admitir recursos que lleven a los tribunales a formular declaraciones puramente abstractas”. (Loutayf Ranea Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, página 219, Ed. Astrea)

Devis Echandía enseña que “no es suficiente para recurrir un interés teórico en la recta aplicación de la ley…” (Echandía, Devis “Nociones Generales”, p. 667)

Por lo cual se advierte que las circunstancias exteriorizadas por la apelante en su recurso, no pueden considerarse –en modo alguno- agravio; por lo cual, corresponde rechazar la apelación por inadmisible.

Vale aclarar que la demandada le cedió a la citada en garantía la defensa de sus intereses en el litigio (conf. punto 3.1 de la póliza a fs. 70); por lo cual, en los hechos, la personería se encuentra unificada en el letrado designado por la aseguradora.

En este sentido, la circunstancia que la actora deba librar dos cédulas o contestar dos traslados responde a la circunstancia de haber accionado en contra de dos sujetos. Es decir, la litis

se encuentra integrada con dos sujetos pasivos de la pretensión de condena, porque así lo ha querido el actor; por lo cual, cada diligencia que realiza constituye un imperativo de su propio interés.

III.- En lo que al cuestionamiento respecto del modo en el cual fueron impuestas las costas, el Tribunal comparte el criterio de la a quo; esto es, el de distribuirlas en el orden causado ante la existencia de vencimientos recíprocos.

Por ello, se confirmará la imposición de costas decidida en la instancia precedente.

IV.- Es asimismo, materia de recurso, la regulación de los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada y de la citada en garantía; dado que la actora los considera elevados. Ahora bien, dado que la resolución que nos ocupa dirimió el incidente de unificación de personería y que la a quo le reguló al Dr. G. el mínimo previsto en el arancel; el recurso no puede prosperar.

En consecuencia, se desestima el recurso de apelación respecto a los honorarios.

V.- Las costas se imponen a la parte actora vencida, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes arts. 5, 6, 13, 32, 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución de fs. 146/149 vta. en todo cuanto fuera materia de agravio y, en consecuencia, confirmar el auto recurrido.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios de las Dras. V. G. B. y N. T. P., en conjunto, por su actividad profesional como letradas apoderadas de la parte actora, en el equivalente al 25% de lo regulado en la instancia de grado. Con más IVA en caso de corresponder.

Regular los honorarios del Dr. R. A. G., por su actuación como letrado apoderado de la demandada en el equivalente al 25% de lo regulado en la instancia de grado. Con más IVA en caso de corresponder.

Regular los honorarios del Dr. R. A. G., por su actuación como letrado apoderado de la citada en garantía en el equivalente al 25% de lo regulado en la instancia de grado. Con más IVA en caso de corresponder. **4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.